

Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »



Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 67.

Junta Reguladora de Importación y Exportación

En el día de hoy ha quedado constituida en esta capital, la Junta Reguladora de Importación y Exportación de la provincia, creada por el decreto del Gobierno del Estado núm. 91, fecha 30 de Noviembre de 1936, en la forma siguiente:

Presidente, D. Eusebio Cacho Rubio, Jefe de Administración de 1.^a clase, en representación de la Delegación de Hacienda.

Vocales: D. Gonzalo Ruiz Pedroviejo, por la de Comercio y D. Francisco Benito Carrascosa, por la de Industria; ambos en representación de la Cámara oficial de Comercio e Industria de la provincia, y D. Joaquín Martón Poblador, Director de la Sucursal del Banco Hispano-Americano de Soria, en representación de la Banca privada, quien a la vez actuará de Secretario.

La expresada Junta ha establecido su oficina en los locales de la Cámara oficial de Comercio e Industria, calle de Canalejas, núm. 10, Soria, a donde deberán dirigirse los interesados en asuntos con aquélla relacionados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de los comerciantes e industriales de esta provincia y de la zona liberada de la de Guadalajara.

Soria 8 de Febrero de 1937.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

476

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Atento el Gobierno del Estado Español a cuanto sea necesario para la conserva-

ción, reconstitución y desarrollo de los elementos que constituyen la vida nacional, no puede descuidar lo referente a los seguros, que son base de riqueza para el porvenir.

En circunstancias ordinarias es fácil determinar la situación de los seguros, sin más que aplicar la ley por que se rigen, pero en el momento actual y cuando precisamente sería más necesario un conocimiento exacto de aquélla, no se puede acudir a ninguno de los procedimientos normales, pues grandes grupos de Compañías de seguros tienen sus domicilios y direcciones generales en la zona no ocupada, lo que impide que puedan presentar los documentos justificativos de su situación.

Siendo preciso conocer, en cuanto sea dable, el verdadero estado actual del seguro en España, con objeto de estudiar las determinaciones que se hayan de tomar para remediar en lo posible el perjuicio sufrido por asegurados y aseguradores y preparar las modificaciones que las nuevas circunstancias hagan necesarias en la vigente legislación de ese ramo, hay que emplear un procedimiento especial que permita formarse idea de tal estado, con la mayor aproximación.

A tal efecto, esta Presidencia se ha servido acordar:

Primero. Las Compañías y Sociedades de seguros, cuyas direcciones generales radiquen en la zona ocupada, dirigirán todas las comunicaciones oficiales a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, en Burgos.

Segundo. Las Compañías y Sociedades de seguros, cuyas direcciones generales tengan su domicilio en la zona no ocupada, constituirán unas direcciones generales provisionales, en las que totalizarán las operaciones de la región ocupada,

comunicando, en el plazo de diez días, computados a partir desde el siguiente a la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, los nombres y domicilios de los representantes de los mismos a la indicada Comisión de Hacienda.

Tercero. Tanto las direcciones generales efectivas como las provisionales, practicarán con la mayor urgencia posible una separación de los contratos en curso, en dos grupos:

a) Seguros en vigor en la zona ocupada.

b) Seguros que en 19 de Julio pasado estaban vigentes en la zona no ocupada.

Cuarto. Las direcciones generales de las entidades de seguros de la zona ocupada presentarán antes del 15 de Marzo próximo un estado de situación y cuentas de gestión, con detalle especial de los contratos en curso, separados en la forma dicha en el número anterior, y de primas cobradas, primas pendientes de cobro, expresando la razón de no haberse percibido, cuentas de agencias, reservas técnicas (matemáticas y de riesgos en curso), valores o elementos que cubran estas reservas y situación de los mismos, siniestros ocurridos hasta dicha fecha, con separación de los pagados y los pendientes de pago, explicando en este caso la causa de hallarse sin satisfacer, cantidades reaseguradas, tanto de la cartera total como de las pólizas siniestradas, con expresión de las Compañías aseguradoras nacionales o extranjeras, gastos generales y de producción, impuestos pagados y pendientes de pago, y cuantos datos se crean precisos para determinar la situación verdadera de la entidad en dicha fecha.

En cuanto a los seguros del apartado b) del número anterior, se presentará una relación separada de los que estuvieren en vigor hasta el 19 de Julio en la zona no ocupada, indicando los vencimientos probables o de plazo fijo hasta 30 de Junio, las primas pendientes de pago y a ser posible y por una aproximación prudencial, la parte de reservas técnicas que pudiera corresponder a esos contratos y parte reasegurada de los mismos, con detalle de las Compañías reaseguradoras y nacionalidad de ellas.

Quinto. Las direcciones generales provisionales de las Compañías o entidades, cuyos domicilios sociales se hallen en la zona no ocupada, procurarán con los datos que tengan y los que reunan de las delegaciones, subdirecciones y agencias generales radicantes en la zona ocupada, formular unos documentos análogos a los que se han indicado para las Compañías o entidades residentes en dicha zona ocupada, remitiéndolos a la Comisión de Hacienda de esta Jun-

ta Técnica antes de la indicada fecha de 15 de Marzo de 1937.

Sexto. Por esta Comisión de Hacienda y después de recibidos y examinados los estados de situación, citados en el número tercero de la presente orden, se dictarán o propondrán, según los casos, las normas por las cuales se han de regir la obligatoriedad del cobro de prima y pago de siniestros.

Séptimo. Mediante la presente resolución se previene a los asegurados que puedan dirigirse a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica, en el supuesto de tener que dirigir alguna reclamación contra las Sociedades o Compañías de que se trata.

Octavo. El incumplimiento injustificado de las disposiciones anteriores, será sancionado con las multas señaladas en el artículo 34 de la ley de Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades en que por otros conceptos puedan incurrir las repetidas Compañías o Sociedades.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 1.º de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Senor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 5.)

ORDEN CIRCULAR

Defecto frecuente en las oficinas provinciales de Hacienda, suele ser el retraso de la tramitación de la data provisional presentada por los Recaudadores con sujeción al artículo 210 del vigente Estatuto de Recaudación, ofreciendo las actas de arqueo una cifra considerable existente en las reservadas, sin que por muchas de esas dependencias se gestione su despacho, con olvido notorio de los preceptos del citado texto legal y daño evidente para los intereses del Tesoro.

Por otra parte, algunos Recaudadores, dando una interpretación abusiva a la disposición mencionada, presentan valores, bajo pretexto de subsanación de defectos o ampliación de datos, con la única finalidad de interrumpir plazos, o descargarse de aquéllos cuya realización es poco remuneratoria.

Con el fin de normalizar este servicio, y al propio tiempo evitar la repetición de tales anomalías, esta Presidencia, conformándose con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se ha servido disponer:

Primero. Toda factura de valores que se presente por los Recaudadores de Hacienda en las Tesorerías, a los efectos del artículo 210 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, para ampliación de datos o subsanación de defectos, será examinada inmediatamente por el

Negociado que tenga a su cargo la recepción, decidiendo su admisión si fuese procedente y rechazándola, si los valores comprendidos no se encontrasen en el caso a que se refiere la citada norma.

Segundo. Una vez admitidas las facturas e ingresados los valores en Caja, se enviará a la oficina encargada de facilitar los datos o subsanar los defectos la que habrá de cumplir el servicio con la mayor urgencia, incurriendo en caso contrario, en las responsabilidades previstas en los artículos 240 y 243 del invocado Estatuto, que serán exigidas inexorablemente.

Tercero. Para el examen y despacho de las relaciones de valores que se encuentren pendientes de tramitación, se nombrarán una o varias comisiones, según el número de aquellas, que habrán de normalizar dicho servicio indefectiblemente antes del 15 de Marzo próximo, comunicando el día 10 del actual, a la Comisión de Hacienda el nombre de los funcionarios designados para el cumplimiento de este servicio, el cual se encomienda a la dirección y vigilancia personal de los Tesoreros de las Delegaciones y de los Jefes de la Sección de Tesorería de las Subdelegaciones. Unos y otros rendirán un estado en forma de certificación al finalizar aquel plazo, comprensivo por conceptos del número e importe de las relaciones despachadas.

Cuarto. Las oficinas que hayan de ampliar los datos o subsanar los defectos (Administraciones de Rentas, de Propiedades, Abogacías del Estado, dependencias del Catastro, Comisiones de evaluación etc.) pondrán al día este servicio antes del 31 de Marzo próximo y las relaciones que les sean remitidas en lo sucesivo por las Tesorerías se despacharán con la misma urgencia, dentro siempre que los plazos señalados en el Estatuto.

Quinto. A partir de fin de Marzo próximo y dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Tesorerías rendirán a la Comisión de Hacienda dos certificaciones: una, relativa a la labor desarrollada por las distintas oficinas que han de ampliar los datos o subsanar los defectos, y otra en la que se reflejará la labor de Tesorería. La primera de estas certificaciones comprenderá con la debida separación marginal por oficinas, el número e importe de las relaciones en poder de las mismas al finalizar el mes anterior; el de las enviadas a ellas por la Tesorería, y el de las devueltas despachadas en igual período, y el de las pendientes de despacho al finalizar el mes.

La segunda de las citadas certificaciones se referirá, con separación marginal por conceptos contributivos, al número e importe de las rela-

ciones pendientes de despacho en fin de mes; al de las recibidas por la Tesorería y al de las remitidas a las oficinas para su tramitación en igual período, y al de las pendientes de tramitación al terminar el mes.

Sexto. Una vez recibidas en las Tesorerías las relaciones cumplimentadas por las distintas dependencias, se procederá inmediatamente a formular los cargos a los Recaudadores y a la correspondiente salida de los valores de Caja, en la forma dispuesta en el Estatuto.

Séptimo. La Inspección de Servicios, en sus visitas a las provincias, examinará con preferencia la observancia dada a la presente orden por las dependencias correspondientes.

Burgos 3 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda y Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(B. O. del E. del día 5.)

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Sr. Registrador de la Propiedad de Baena, de conformidad con lo propuesto por esa Comisión, vengo en disponer con carácter general:

1.º Hasta tanto que se dicten las oportunas normas para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad destruidos, se tomará en estos anotación preventiva por causa de imposibilidad de Registrador, conforme al núm. 9.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, de todo documento por el que se solicite la inscripción de actos o contratos relativos a los bienes inmuebles o a los derechos reales impuestos sobre los mismos, aún cuando de tales documentos o de otros complementarios apareciese que la finca o derecho de que se trate había estado ya inscrita en el Registro destruido.

2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del reglamento dictado para la ejecución de la expresada ley, dichas anotaciones subsistirán hasta que se conviertan en inscripciones definitivas o hasta que se cancelen por aparecer título contradictorio que haya estado inscrito.

3.º En caso de destrucción de la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, y a los solos efectos de poder anotar o inscribir los documentos de que se trate, podrá justificarse el pago del impuesto por la nota acreditativa del mismo, estampada en el mismo documento o en algún otro con él íntimamente relacionado.

En defecto de la anterior justificación se requerirá certificación expedida por la Abogacía del Estado de la provincia, con relación a las copias del libro de liquidaciones y a los estados de valores remitidos por la oficina de partido,

acreditando que en las copias correspondientes al mes de que se trate se dió como liquidado y recaudado el impuesto correspondiente.

De haber sido también destruidos los antecedentes obrantes en la Abogacía del Estado, si el acto o contrato de que se trate hubiese surtido efectos en los amillaramientos, registros fiscales, catastros, etc., bastará para justificar el pago del impuesto la certificación expedida por el funcionario competente consignando los antecedentes y datos que con relación al pago de aquel se hicieran constar al hacer la alteración en el respectivo Registro.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 3 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 5.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Jose Sánchez del Valle, solicitando que se estimen ampliadas las plazas del cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad a los siete opositores que lograron la aprobación en todos los ejercicios en las penúltimas oposiciones, para lo cual se pueden dedicar parte de las que quedaron sin proveer en las últimas:

Resultando que a la mencionada solicitud se acompaña, además de otros documentos que no afectan al fondo del asunto, un testimonio por exhibición, de una certificación de la Dirección general de Registros, de la cual resulta que el solicitante figura en la lista definitiva formada por el Tribunal con el número 57 de los opositores que obtuvieron la aprobación en todos los ejercicios, quedando, por tanto, aprobado sin plaza, y

Considerando que el artículo 303 de la vigente ley Hipotecaria determina que, el número de plazas a cubrir, será el de cincuenta en cada oposición, sin que por ningún concepto pueda ser ampliado, precepto categórico cuya infracción en ningún caso tendría justificación alguna, pero mucho menos, habiéndose celebrado con posterioridad otras oposiciones en las cuales pudieron tomar parte los aprobados sin plaza en las anteriores y en las que la hubieran obtenido, de haber demostrado su suficiencia, por que quedaron sin proveer muchas más del número de opositores aprobados sin plaza en las penúltimas oposiciones,

Se desestima la solicitud formulada por don José Sánchez del Valle, declarándose que no ha lugar a ampliar en ningún caso el número de plazas en las oposiciones al cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 3

de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 5.)

De conformidad con la propuesta de V. E. como consecuencia del escrito presentado por la Junta Consultiva de Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, esta Presidencia acuerda:

1.º Se confirma la propuesta de reorganización acordada por la Junta Consultiva en su sesión del 15 del pasado Enero, con las personas designadas, si bien con el carácter provisional que el caso requiere y con las facultades previstas en el Real decreto de 21 de Junio de 1929.

2.º Se autoriza a la Junta Consultiva de Cámaras oficiales de la Propiedad urbana para que presente a la aprobación de esta Junta, un proyecto de Reglamento de Mutualidad de propietarios, cuya finalidad responda a la iniciativa de proteger las familias del personal que por estar voluntario en el Ejército de operaciones o hallarse en situación de paro forzoso, no puede hacer frente al pago del alquiler de su vivienda.

3.º De acuerdo con la petición formulada por la Junta Consultiva se faculta a las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana para que como tales organismos procedan a la confección de bases para la administración de aquellas fincas urbanas que, como consecuencia de las circunstancias actuales, fueron abandonadas por sus dueños, a quienes sustituirán en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, mientras subsista el periodo del abandono.

A este efecto deberán remitir a la aprobación de esta Junta las bases generales por que habrán de regirse estos servicios.

4.º De acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva en atención a las actuales circunstancias, se suspende hasta la total liberación del territorio nacional, la renovación trienal de las Cámaras, fijada para la primera quincena de Febrero y se autoriza a la Junta Consultiva para que rinda cuentas trimestralmente de sus ingresos y gastos durante el tiempo que necesite para recoger los datos indispensables que permitan formular su presupuesto normal en la forma reglamentaria.

Burgos 4 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del E. del día 5.)

Excmo. Sr.: Para lograr la uniforme aplicación del decreto número 90, de 30 de Noviembre último, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de las Juntas Di-

rectivas de los Colegios Notariales expedirán las certificaciones aludidas en el artículo 1.º del decreto citado, en papel de 3 pesetas, debiendo ser solicitadas en papel de una peseta 50 céntimos, sin que pueda exceder de una peseta la cantidad que se exija por la expedición y toda clase de diligencias relacionadas con la misma.

Art. 2.º Si en la certificación expedida por el encargado del Registro de Actos de última voluntad que funciona en esa Comisión, apareciere que ha otorgado testamento una persona fallecida después del 30 de Junio último, se prescindirá de los documentos indicados en el artículo 1.º del mencionado decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 4 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 6.)

En vista de que son varias las consultas que llegan a esta Junta Técnica sobre el organismo competente para conocer en las cuestiones que afecten a Sanidad y Beneficencia, se previene que, mientras no se disponga lo contrario, cuantos asuntos se refieran a los expresados servicios, serán despachados y resueltos por el Gobierno general del Estado, a cuyo organismo serán dirigidos todos los documentos relacionados con los mismos.

Burgos 5 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Gobernador General del Estado.

(B. O. del E. del día 6.)

COMISIÓN DE JUSTICIA

ORDEN

Ilustrísimos Sres.: A fin de que el funcionamiento del Registro general de Actos de última voluntad sea lo más perfecto posible, se recuerda a los Sres. Decanos de los Colegios Notariales, quienes a su vez deberán hacerlo a los Notarios de su territorio, la más puntual observancia de los plazos señalados en los artículos 11 y 12 del anexo II al reglamento de 8 de Agosto de 1935 para la remisión de los partes de testamento por los Notarios y demás obligados a hacerlo al Decanato respectivo y por éstos a la Comisión de mi Presidencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 5 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.—Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

(B. O. del E. del día 6.)

G O B I E R N O G E N E R A L

ÓRDENES

Como consecuencia a la disposición 7.ª de las instrucciones dadas a este Gobierno general en 5 de Octubre próximo pasado y resolución adoptada en 1.º de Febrero de 1937 por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, se ha dispuesto que de todas las multas que se impongan por los Gobernadores civiles, el 33 por 100 de las mismas habrá de aplicarse a la Beneficencia, y siendo esto así, y toda vez que la Beneficencia, con la nueva forma que se la está dando, tiende a dotarse de fondos propios, parece lógico que se determine el lugar en que dicha participación en las multas ha de ingresarse, que no puede ser otro más que en el «Fondo Benéfico-Social», y como a este Gobierno general está encomendada dicha función, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las multas impuestas o que se impongan por los Gobernadores civiles, deberá reintegrarse el 33 por 100 de las mismas en el fondo o cuenta que bajo el título de «Fondo Benéfico-Social» deberá existir en cada una de las Sucursales del Banco de España o Bancos particulares de cada provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles deberán dar cuenta a este Gobierno general de todos los ingresos que por este concepto hagan en dicha cuenta, con especificación y detalle máximo, debiendo cumplirlo estrictamente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 5 de Febrero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés Cavanilles.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias ocupadas.

(B. O. del E. del día 7.)

Si en todo momento es preciso conocer los recursos con que cuenta la Nación para poder desarrollar una ordenada distribución de artículos que asegure el abastecimiento normal de la población Española, en los actuales momentos porque atravesamos, este conocimiento se hace imprescindible ya que además de la población civil, ha de atenderse a cubrir las necesidades de nuestro Glorioso Ejército y Milicias voluntarias que con tanta abnegación y heroísmo defienden en los distintos frentes de combate la Santa Causa de la liberación de nuestra querida Patria.

Para lograrlo, este Gobierno general espera encontrar la ayuda más eficaz en todos los comerciantes, industriales, productores, etc., a quien afecte esta importante cuestión, formalizando sus declaraciones juradas con la mayor exactitud, sin intentar ocultaciones egoístas, ya que demostraría claramente su desafección al ac-

tual Movimiento Salvador, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, que sería sancionada con el mayor rigor.

Estas medidas tienden sólo a conocer exactamente la capacidad de existencias para su mejor distribución dentro de la zona liberada, y poder proceder, si fuese preciso, a proporcionar aquella de que se carezca, de conformidad con la función encomendada a este Gobierno general.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado Español, se procederá por las Juntas de Abastos a ordenar sean remitidos a las mismas por los cosecheros, almacénistas, fabricantes, acaparadores, ganaderos o criadores, vendedores y comisionistas, etc., de los artículos y ganado que a continuación se expresan, relación jurada de las existencias, bien sean propias, vendidas o en depósito que tengan en la fecha de la declaración.

Art. 2.º Las relaciones referidas serán presentadas a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde tengan su residencia los tenedores de las mismas, aunque las existencias a ganado se encuentren almacenadas en sitio distinto.

Los Ayuntamientos resumirán las relaciones recibidas, enviándolas sin pérdida de tiempo a las Juntas de Abastos para que éstas a su vez y después de hacer el resumen de la provincia remitan éste al Gobierno general del Estado Español.

Art. 3.º A partir del mes de Marzo próximo, las relaciones juradas a que se refiere esta orden se remitirán mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En los artículos de fabricación deberá hacerse constar la cantidad que existe en los almacenes, la que puede elaborarse, y si se dispone de existencia de primeras materias para continuar la producción, así como la procedencia de éstas.

Art. 4.º Asimismo se informará a las Juntas de Abastos valiéndose de los asesoramientos y datos de que puedan disponerse sobre la cantidad de artículos de los mencionados que ha de ser consumida mensualmente por término medio en su demarcación, indicando el número de habitantes para la comprobación del cálculo.

Art. 5.º Cuando se refiera a ganado deberá señalarse también el número de cabezas con especificación de sexo, detallando las que de ellas se destinan a la reproducción y las que quedan para la venta.

Art. 6.º Las Juntas de Abastos, una vez que tengan en su poder todos los datos de su respectiva provincia, debidamente comprobados, pro-

pondrán a este Gobierno general los artículos de la respectiva provincia para los que debe prohibirse la exportación a otras, cantidad que puede exportarse de las demás, previa autorización de la Junta provincial respectiva, y artículos que faltan y es necesario adquirir para que, conocedor este Gobierno general de tal medida, pueda comprobar los datos y adoptar un plan ordenado de abastecimiento, tanto del Ejército como de la población civil.

Art. 7.º Las mismas Juntas de Abastos remitirán nota de precios de los artículos cuya relación envíen, especificando si son de tasa o no y los aumentos o bajas que hayan tenido con relación al 18 de Julio próximo pasado, haciendo asimismo las propuestas de alteración de precios que tanto en alza como en baja estimen necesarias.

Art. 8.º Con el fin de evitar los abusos que puedan intentar cometerse, las referidas Juntas de Abastos exigirán que todos los comerciantes, industriales y demás personas enumeradas en el artículo 1.º de esta orden remitan relaciones juradas del precio de los artículos no incluidos en la relación que se acompaña a la misma, y que se expendan en su demarcación, precios que deberán ser señalados por las Cámaras de Comercio o gremios constituidos oficialmente, y en su defecto, por una representación acreditada de almacénistas o detallistas, para que, una vez aprobados por las Juntas de Abastos, sean los obligatorios en el mercado, castigándose severamente las infracciones que se cometan en este orden.

En los artículos de características iguales, sin otras diferencias que la calidad, se determinarán los precios mínimo y máximo.

Art. 9.º Las autoridades a mis órdenes deberán cuidar estrictamente, así como las Juntas de Abastos, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, imponiendo multas y procediendo si es preciso a la incautación contra aquellos que no hayan declarado las existencias o cometan falsedades en los datos que se les interesan.

Una vez más este Gobierno general requiere a los sentimientos patrióticos de todos los españoles para que colaboren en esta hora de sacrificio con la mayor decisión y entusiasmo en beneficio de España.

Valladolid 3 de Febrero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Relación que se cita

Artículos

Aceite corriente.—Idem fino.—Azúcar molida.—Idem cuadrillo.—Arroz.—Alubias blancas.—

Idem de color. —Aguardiente. —Alcohol de vino. —Bacalao. —Bujías. —Café. —Cebollas pequeñas. —Carburo. —Conservas de pescado. —Idem vegetales. —Idem alimenticias. —Idem dulces. —Chocolate. —Chorizos. —Frutas secas. —Garbanzos. —Galletas. —Harina panificable. —Huevos. —Jabón común. —Jamón. —Lentejas. —Leche condensada. —Idem en polvo. —Patatas. —Pimentón. —Pasta para sopa. —Queso. —Sal gruesa. —Idem fina. —Tocino. —Vino común. —Idem generoso. —Vinagre.

Ganado

De cerda. —Cabrió. —Lanar. —Vacuno.

Piensos

Alfalfa seca. —Algarrobas. —Cebada. —Centeno. —Guisantes. —Yeros. —Muelas. —Paja para pienso. —Paja larga. —Productos de la molienda. —Trigo.

Carbones

Antracita. —Hulla. —Vegetal.

Valladolid 4 de Febrero de 1937. —El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 7.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia. —Circular

A virtud de consulta elevada a la Superioridad por la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza, se ha resuelto por el Excmo. señor Gobernador general del Estado, con fecha 19 de Enero último, que mientras por el Jefe del Estado no se dicten nuevas normas, la ley Electoral está vigente, y que a la Junta provincial del Censo electoral le atañe su cumplimiento, interin otra cosa no se disponga.

En su consecuencia, y ordenando el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que las Juntas municipales del Censo electoral designarán en 1.º de Diciembre de cada año y para las elecciones que tengan lugar en el siguiente, el local de cada Colegio, de manera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y edificios públicos y procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluida la sala capitular y oficinas municipales, he dispuesto que *inmediatamente* procedan las Juntas del Censo electoral a hacer dicha designación, la que, como dicho artículo ordena, se hará público por medio de edictos fijados en la casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, *remitiéndola además y dentro de cinco días, al Excmo. Sr. Go-*

bernador civil para su publicación en el *Boletín oficial*.

También dispone el número segundo de la circular de la Excmo. Junta Central, de 2 de Julio de 1921, que las Juntas municipales designarán en la misma fecha y por igual tiempo, las estafetas de Correos en las que han de entregarse los pliegos correspondientes a cuantas elecciones se celebren, *debiendo comunicarlo asimismo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia*, para su publicación en el *Boletín oficial*.

Igualmente se requiere a las referidas Juntas municipales para que, *inmediatamente*, procedan a la designación de Presidente y suplente de las Mesas electorales, los que han de actuar en el bienio 1937-1938, haciendo dicha designación en la forma que se previene en el art. 36 de la citada ley Electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento de dichas Juntas, a las que se encarga su más exacto y puntual cumplimiento, en evitación de las responsabilidades que en otro caso contraerían y les serían exigidas.

Soria 8 de Febrero de 1937. —El Presidente, Fermín Lozano.

475

Ayuntamientos

ALMARZA

Ignorándose el paradero del mozo Jesús Georjevich Estefanari, hijo de Jorge y Maria, que nació en este pueblo el 26 de Julio de 1916, así como también el de sus padres, se le cita por medio de la presente para que los días 14 y 21 de Febrero actual y hora de las nueve de la mañana, comparezca en esta casa consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y acto de clasificación y declaración de soldados, o remita los oportunos documentos en la forma que determina el art. 160 del vigente reglamento de Quintas; con la advertencia de que si no lo hace así será declarado profugo.

Almarza 4 de Febrero de 1937. —El Alcalde P. A., Eugenio Rubio.

413

RETORTILLO DE SORIA

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo actual como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, los mozos Angel Frias Manzanares, hijo de Wenceslado y Gabriela, que nació en esta villa el día 31 de Mayo de 1916, y Vicente Muñoz Moncalvillo, hijo de Antonio y Cesarea, que nació en esta localidad el día 21 de Enero de 1916, cuyos paraderos se ignoran así como el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en

esta casa consistorial los días 14 y 21 del actual y hora de las ocho de la mañana, a los efectos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer por si o persona que les represente, se les instruirá expediente de prófugo.

Retortillo de Soria 3 de Febrero de 1937.—El Alcalde, (ilegible). 405

VILLASAYAS

Ignorándose el paradero del mozo Eusebio San Julián Valero, hijo de desconocido y de Concepción, que nació en esta villa el 18 de Diciembre de 1916, así como también el de sus padres, se le cita por medio del presente para que los días 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez concurra a esta casa consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, o remite los oportunos documentos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de Quintas; con la advertencia que de no verificarlo se le declarará prófugo.

Villasayas 30 de Enero de 1937.—El Alcalde, Tomás Pastor. 409

COSCURITA

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Reclutamiento vigente, se halla incluido en el alistamiento de este distrito formado por el Ayuntamiento para el año corriente, el mozo Ciriaco García García, hijo de Antonio y de Dorotea, que nació en el agregado Centenera del Campo el día 22 de Septiembre de 1916, y como quiera que se ignora el paradero del mismo y de familia, se le cita por medio del presente para que concurra en la casa consistorial los días 14 y 21 del corriente mes a las once de la mañana y dos de la tarde, respectivamente, que tendrán lugar el cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo.

Coscurita 2 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Lino Egido. 295

ARAGONCILLO (GUADALAJARA)

El próximo día 26 del mes actual tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, la subasta de aprovechamiento de pastos de los montes de propios de esta localidad, números 114, 115, y 116 del Catálogo, denominados Dehesa boyal, Cajigadas y Sabinar, respectivamente, para 1.000 cabezas de ganado lanar y 450 de ganado cabrío, bajo el tipo de tasación de 2.350 pesetas.

La referida subasta tendrá lugar en dicha casa consistorial a las catorce horas y será presidida por mi autoridad o la del Concejal que se delegue.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables hasta el anterior al señalado para la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos.

Aragoncillo 5 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Nemesio Sanz. 455

SIENES (GUADALAJARA)

Como comprendidos en el caso 5.º del art. 96 del Reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, han sido incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual los mozos Angel Gárate Castro, hijo de Francisco y de Felipa, que nació el día 2 de Octubre de 1916, y Gerardo Rojo Higes, hijo de Silvino y de Felisa, que nació el día 24 de Septiembre de 1916, y desconociendo el paradero tanto de los mozos como de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante esta Alcaldía al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y de clasificación y declaración de soldados que han de tener lugar los días 14 y 21 del actual, a las nueve de la mañana; advirtiéndoles que de no concurrir a dichos actos se les instruirá los correspondientes expediente de prófugo y les parará el perjuicio consiguiente.

Sienes 3 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Vicente Vazquez. 418

ALCOLEA DEL PINAR (GUADALAJARA)

Hallándose incluido en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, el mozo Luis García Treviño, hijo de Luis y de Leocadia, que nació el día 28 de Abril de 1916, comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, e ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto para que los días 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez, concurra ante esta Alcaldía al acto de cierre del alistamiento y al de clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer, se tramitará el correspondiente expediente de prófugo.

Alcolea del Pinar 31 de Enero de 1937.—El Alcalde, Nicasio Palafox. 371